

DEPARTAMENT DE CULTURA

ORDEN

de 26 de julio de 1991, de reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística a nivel de negociado.

El Decreto 173/1991, de 30 de julio, reestructuración de la Dirección General de Política Lingüística, ha implicado un cambio en la estructura orgánica de la citada Dirección General, que ha afectado directamente los órganos con nivel igual o superior a sección. Estas modificaciones obligan a efectuar un cambio en los negociados existentes en el sentido de adaptarlos a la nueva situación orgánica resultante.

Considerando que por la Orden de 17 de abril de 1989 se dotó a la Dirección General de Política Lingüística de una estructura de negociados;

Considerando el artículo 25.2 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalidad,

ORDENO:

Artículo 1

Subdirección General de Política Lingüística

1.1 De esta Subdirección General depende directamente el Negociado de Información y Publicaciones y, adscrito a la Sección de Actuación Administrativa, el Negociado de Gestión y Control de Gastos.

1.2 El Negociado de Información y Publicaciones tiene como funciones:

- a) La coordinación de la edición y difusión de las publicaciones de la Dirección General.
- b) La coordinación de la difusión interna y externa de información sobre las actividades de la Dirección General.

1.3 El Negociado de Gestión y Control de Gastos tiene como función la tramitación y el control de los expedientes de gastos de la Dirección General.

Artículo 2

Servicio de Asesoramiento Lingüístico

2.1 De este Servicio depende el Secretariado de la Junta Permanente de Catalán, con nivel orgánico de Negociado y adscrito a la Sección de Evaluación.

2.2 El Secretariado de la Junta Permanente de Catalán tiene como función prestar el apoyo técnico y organizativo necesario para el diseño y la realización de las pruebas de la Junta Permanente de Catalán.

Artículo 3

Servicio de Normalización Lingüística

3.1 Dependen de este Servicio el Negociado de Coordinación de las Actuaciones, adscrito a la Sección de Normalización Sectorial, y el Negociado de Normalización de la Administración Local, adscrito a la Sección de Normalización del Ámbito Administrativo.

3.2 El Negociado de Coordinación de las Actuaciones tiene como función la preparación de las diferentes actividades de normalización lingüística que no sean campañas ni acciones de fomento o promoción.

3.3 El Negociado de Normalización de la Administración Local tiene como funciones:

- a) La ayuda en la gestión de los servicios locales de catalán y centros de normalización lingüística en conexión con el Consorcio para la Normalización Lingüística.

b) La ayuda en la elaboración de las instrucciones técnicas sobre la confección y presentación de los proyectos de normalización lingüística de los servicios locales de catalán y de los centros de normalización lingüística.

c) La ayuda en la organización de cursos de catalán para adultos, siempre que no sea competencia del Consorcio para la Normalización Lingüística.

Artículo 4

Instituto de Sociolingüística Catalana

Directamente del director del Instituto depende la Unidad de Investigación Documental, con nivel orgánico de Negociado, que tiene como función constituir y mantener un centro de documentación especializado en temas sociolingüísticos y de lingüística aplicada.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

—2 Se derogan los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 17 de abril de 1989, sobre modificación de la estructura orgánica del Departamento de Cultura a nivel de negociado.

Barcelona, 26 de julio de 1991

JOAN GUITART I AGELL

Conseller de Cultura

(91.205.024)

*

DEPARTAMENT DE SANITAT I SEGRETAT SOCIAL

DECRETO

178/1991, de 30 de julio, de universalización de la asistencia sanitaria pública.

El artículo 3.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución, ha establecido que la asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población y que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.

Por su lado, la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, prevé en su artículo 2.c) la universalización para todos los ciudadanos residentes en Cataluña de los servicios sanitarios de carácter individual o colectivo, como principio informador de la protección de la salud y la ordenación del sistema sanitario.

En esta misma línea, el Gobierno de la Generalidad dictó el Decreto 10/1989, de 9 de enero, de protección sanitaria a los pensionistas asistenciales, y el Decreto 55/1990, de 5 de marzo, por el que se regulaba la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, que desarrolló en el ámbito territorial de Cataluña el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre.

Constituido el Servicio Catalán de la Salud, procede ahora ampliar las previsiones del Decreto 55/1990, de 5 de marzo, garantizando la universalización de la asistencia sanitaria pública en condiciones de igualdad efectiva, entendiendo este principio en su doble vertiente de derechos y obligaciones en cuanto al acceso y las prestaciones sanitarias.

De acuerdo con ello, en cumplimiento de lo que establece la disposición adicional 9 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, y habiendo oído a las corporaciones y entidades a las que se refiere el artículo 64 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta conjunta de los consellers de Sanitat i Seguretat Social y de Economia i Finances, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

1.1 Todos los ciudadanos residentes en Cataluña tienen derecho a la asistencia sanitaria pública, en los términos que prevé el presente Decreto.

1.2 De acuerdo con la Ley 15/1990, de 9 de julio, esta asistencia se prestará por el Servicio Catalán de la Salud, a través de cualquiera de las fórmulas establecidas en el artículo 7.2 de la citada Ley.

Artículo 2

Son titulares del derecho a que se refiere el artículo 1 las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar empadronado en cualquiera de los municipios de Cataluña y acreditar la residencia efectiva.
- b) No tener la obligación legal de cotizar a la Seguridad Social o a cualquier otro sistema de previsión sanitaria pública.

c) No tener la posibilidad de acceso a un sistema de protección sanitaria pública por cualquier título jurídico.

d) No ostentar la condición de beneficiario de un régimen público de asistencia sanitaria.

e) Cumplir las obligaciones que se determinen reglamentariamente para el acceso a la asistencia sanitaria pública prevista en este Decreto.

Artículo 3

El acceso de estas personas a los servicios y prestaciones sanitarias será voluntario y previa solicitud, salvo lo que establece la disposición adicional 1, y se realizará en condiciones de igualdad efectiva con el resto de la población protegida por el sistema sanitario público.

Artículo 4

4.1 Las prestaciones objeto de este Decreto serán las fijadas en cada momento por los servicios sanitarios de la Seguridad Social, sin perjuicio de aquellas otras que reglamentariamente pueda establecer el Gobierno de la Generalidad.

4.2 Las condiciones y los procedimientos de acceso a los servicios y prestaciones serán los fijados en cada momento en la normativa establecida al efecto para el régimen general de la Seguridad Social, o en las normas específicas que les sean de aplicación, en su caso.

Artículo 5

5.1 El derecho a la asistencia sanitaria pública se reconocerá mediante un documento individual emitido por el Servicio Catalán de la Salud, que tendrá plenos efectos acreditativos.

5.2 Este derecho se extinguirá en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 6

6.1 Con el fin de garantizar que el acceso a la asistencia sanitaria pública se haga en condiciones de equidad e igualdad efectivas, las personas acogidas al ámbito de aplicación de este Decreto deberán colaborar en la financiación del sistema sanitario público.

6.2 En cualquier caso, esta colaboración no podrá exceder como mediana del equivalente a la cuantía que representen las cuotas y otros ingresos destinados a la financiación de la asistencia sanitaria pública per cápita en Cataluña.

6.3 Por Orden conjunta de los departamentos de Sanitat i Seguretat Social y de Economia i Finances se establecerán los mecanismos, procedimiento y condiciones en que los diferentes colectivos o personas deberán hacer efectiva la referida colaboración, teniendo en cuenta sus respectivos ingresos.

6.4 Los ingresos que resulten de esta colaboración tendrán un carácter finalista y se incorporarán al presupuesto del Servicio Catalán de la Salud para la financiación de la asistencia sanitaria pública.

Artículo 7

En lo que se refiere a la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria pública a las personas sin recursos económicos suficientes, se estará a lo que disponen el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, el Decreto 55/1990, de 5 de marzo, y las normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria pública de las personas incluidas

en el ámbito de este Decreto o del 55/1990, de 5 de marzo, que pertenezcan a colectivos sometidos a tutela o relación de sujeción especial con otros departamentos de la Generalidad u otros organismos públicos podrá tramitarse de forma colectiva, sin necesidad de presentar solicitudes individuales, si previamente se establece el programa o convenio pertinente de colaboración con el Servicio Catalán de la Salud a estos efectos.

—2 Las referencias que el Decreto 55/1990, de 5 de marzo, hace al Instituto Catalán de la Salud se entenderán hechas al Servicio Catalán de la Salud.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta a los consellers de Sanitat i Seguretat Social y de Economia i Finances, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas oportunas para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 30 de julio de 1991

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalitat de Catalunya

XAVIER TRIAS I VIDAL DE LLOBATERA
Conseller de Sanitat i Seguretat Social
(91.162.021)

RESOLUCIÓN

de 14 de agosto de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso administrativo núm. 1615/89.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado Sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 1615/89, interpuesto por Dragados y Construcciones, SA, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada con fecha de 29 de diciembre de 1988 ante el Instituto Catalán de la Salud. La parte dispositiva de la citada Sentencia establece:

“En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

”—1 Estimar parcialmente el presente recurso.

”—2 Condenar a la Administración demandada a abonar a la sociedad actora la suma de 4.801.422 Pta.

”—3 No formular pronunciamiento especial en materia de costas.”

Visto el texto de la Sentencia y de conformidad con lo que disponen los artículos 103 y concordantes de la Ley reguladora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Resolución de 19 de octubre de 1990,

HE RESUELTO:

Disponer el cumplimiento de la citada Sentencia en sus términos exactos.

Barcelona, 14 de agosto de 1991

p.d.:

LLUÍS SALLERAS I SANMARTÍ
Director general de Salud Pública
(91.220.024)

*